PLANTEA RECURSO DE REVOCATORIA "IN EXTREMIS".

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

GABRIELA ANDREA LOIACONO, en mi carácter de socia gerente y representante legal de **LOICANO CONSTRUCCIONES SRL**, con el patrocinio letrado del Dr. ALBERTO PEDRO CHINELLATO, inscripto al Tomo 23 Folio 152 CPACF, monotributista, cuit 23-11401276-9, con domicilio procesal en Bolivia 414 piso 18 depto 57 CABA, y electrónico en 23114012769, en los autos caratulados **"DONNARI, JUAN CARLOS AUGUSTO c/ LOICANO CONSTRUCCIONES SRL s/CUMPLMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/ COMERCIALES" Expte CSJ 001874/2025-00** , por la representación que ejerzo de la parte demandada, a V.E. respetuosamente digo:

I) OBJETO: Que en legal tiempo y forma vengo a interponer un nuevo RECURSO DE REPOSICION en este caso "IN EXTREMIS", frente a la Resolución de fecha 18 de Junio de 2026 notificada mediante cédula de fecha 22 de Junio de 2026, a fin de solicitar a V.E. tenga a bien revocar dicha Resolución así como la anterior de fecha 23 de abril de 2026 y en consecuencia se disponga reanudar el Curso Normal del Recurso de Queja por Denegación de Recurso Extraordinario Federal presentado por la suscripta en fecha 12 de agosto de 2025.-

II) BREVE RESEÑA SOBRE LO DECIDIDO Y SOBRE LA NATURALEZA DEL RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS.

La Resolución que se recurre al igual que la

anteriormente dictada en fecha 23 de abril de 2026, causa un gravamen irreparable a nuestra parte y afecta derechos de raigambre constitucional como el Pleno Ejercicio del Derecho de Defensa en Juicio y el Derecho al Debido Proceso, así como incurre en una verdadera GRAVEDAD INSTITUCIONAL, con serias e irreparables consecuencias sociales, ya que de hecho y a partir de un presunto error formal, que, según sostengo no es tal, se estaría dejando de REVISAR una MULTA groseramente desproporcionada que producirá una inevitable "ruina" de mi representada como una de las partes del contrato celebrado oportunamente y a la vez produce un "Grosero" enriquecimiento sin causa ni razón alguna en beneficio de la otra parte del mismo contrato, todo lo cual es leonino, inmoral, abusivo y contraría además los más elementales principios de nuestro Sistema Jurídico.

El "Recurso de Reposición in extremis" es un Instituto del derecho procesal que pese a no estar expresamente contemplado ni regulado en el Código de Rito, en circunstancias excepcionales como las del presente caso, permite revisar una decisión judicial que incurre en un error Grave por las consecuencias que produce.

Justamente se lo ha denominado así: "in extremis" para tratar, con su interposición, de evitar que por algún error de interpretación o por un defecto meramente formal, se viole el debido proceso y/o se vulnere un derecho fundamental.

En caso de hacerse lugar al presente planteo se evitaría que algo de ello ocurra siendo que además se está a tiempo

de enmendar un grave error de interpretación como el que mi parte ha planteado en mi presentación anterior y que en adelante a todo evento se reitera, solicitando desde ya que, luego de una lectura de lo que en adelante se desarrolla, V.E. tenga a bien reveer lo decidido en cuanto a desestimar por supuestos defectos de forma el Recurso de Queja oportunamente planteado.

III) FUNDAMENTOS DEL PRESENTE PLANTEO.-

La resolución dictada en fecha 18 de junio de 2026 señala que mi Planteo de Reposición presentado en fecha 28 de abril de 2026, no se encontraría comprendido entre las Excepciones que justificarían el dictado de una Resolución Revocatoria respecto de la dictada en fecha 23 de abril de 2026 en los siguientes términos, dado que según se dijo "**.. las decisiones de la Corte por las que rechaza los Recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos 316:1706 entre otros,) sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice apartarse de tal doctrina.....**"

Sin embargo y contrariamente a lo antes transcripto y con todo respeto, destaco que en varios casos anteriores y en situaciones de clara e incuestionable similitud con las circunstancias del presente caso, ha sido V.E. quien, pese a la existencia de verdaderos "errores de forma" y con el fin de garantizar el debido proceso y evitar que se incurriese en un excesivo Rigor Formalista, ha decidido admitir varios planteos similares al formulado por esta parte y con ello terminar

sustanciando el Recurso de Queja que en principio había sido considerado inadmisible por haber sido Planteado en forma defectuosa.

Por ello me permito sostener enfáticamente que lo sucedido en el presente caso, efectivamente configura un caso excepcional que permite hacer lugar a lo peticionado por mi parte.

Como ejemplos de esos casos EXCEPCIONALES y muy similares al caso de marras, cito los siguientes decisorios:
El adoptado en el caso **"Arzua Horacio Ricardo Mario c/ Estado Nacional - Administración de Parques Nacionales res. 11/2000 y otro s/daños y perjuicios", del 02/03/2011 Fallos: 334:196**

También corresponde citar el siguiente decisorio:

"A fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal que vulnere la garantía de un debido proceso, corresponde hacer lugar a la revocatoria planteada por la demandada, pues si bien la copia del remedio federal adjuntada en el recurso de queja no cumplía con el requisito exigido por el art 1ro de la Acordada 4/2007 -en cuanto excedía el número de renglones permitidos-, sí lo hacía el escrito presentado ante la Alzada. (Fallos 334:591 "Zubizarreta")

Y en ese mismo sentido se ha fallado en el caso **Del Campo vda de Fuertes, Gloria Armonía y otros c/ Administración General de Obras Sanitarias s/ indemnización por servidumbre de acueducto) CSJ 207/2016/RH1**

En el caso de autos en la Providencia anterior del 23 de abril de 2026, se señaló que el escrito presentado ante la

Suprema Corte Provincial también excedería la cantidad máxima de renglones permitidos en la Acordada 4/2007.

Sin embargo y tal como lo explicara la suscripta con la mayor claridad posible, se trató de un defecto meramente aparente, el que además y aún en el caso de haber existido, igualmente tendría una entidad aún menor que los defectos señalados en los casos excepcionales "ut supra citados" y en los cuales sin embargo se ha permitido a los allí recurrentes continuar con la sustanciación de sus Recursos, tal como lo pretende la suscripta.

En efecto y tal como ya ha sido explicado en oportunidad de mi primer planteo revocatorio, lo cierto es que si bien a primera vista, en los adjuntos acompañados al Recurso de Queja formulado ante esa Excma Corte Suprema en fecha 12 de agosto de 2025, se observa una "Imagen distorsionada" del verdadero escrito presentado ante el Máximo Tribunal Provincial para interponer el Recurso Extraordinario Federal, ésa no es la imagen fiel del escrito realmente presentado sino una versión distinta y completamente "compactada" por el propio Sistema informático del Poder Judicial de la Provincia de Bs As, pero cuyo formato visible en esa imagen no tiene ninguna relación con el formato con el que esta parte hiciera su Presentación Digital, ya que la versión originaria ha sido presentada luego de cuidar "puntillosamente" el formato y la extensión exigidos por lo cual cuenta con 34 páginas y la cantidad reglamentaria de 26 renglones por página.

Reitero lo antes dicho en cuanto a que ello puede comprobarse muy fácilmente a través de los "enlaces" o "hipervínculos" que contiene la imagen subida a este Expediente y que pertenece al propio sistema informático del Poder Judicial Provincial, donde con un solo "click" en los hipervínculos del mismo, se puede ver fácilmente que más allá de la primer imagen COMPACTADA y alterada en su formato original, también se encuentra la "imagen" del escrito real que es el efectivamente presentado ante el Tribunal Supremo Provincial y del cual además para poder acreditarlo he acompañado una copia en PDF en fecha 28/04/2026.

Ello demuestra que si bien en apariencia, el escrito recursivo presentado en la Provincia de Bs As y que en caso de observarse tan solo su imagen "compactada" es ella la que no cumpliría con el formato reglamentario, pero y tal como ocurriera en el caso "**Zubizarreta**" antes citado, el escrito verdadero que ha sido presentado electrónicamente ante el Máximo Tribunal Provincial efectivamente cumple con los requisitos de extensión y formato reglamentarios, por lo cual la decisión de V.S en cuanto a desestimar el Recurso de marras por supuestos defectos formales constituye un "error" seguramente involuntario por parte de quien se encuentra encargado en la Secretaría interviniente de controlar el cumplimiento de ese "formato", error que desde ya puede considerarse comprensible, debido a las "variantes" a las que nos lleva un sistema novedoso como el de las presentaciones electrónicas, pero que una vez advertido, no debería llevar a

sostener una decisión que provoque que quien padece esa circunstancia confusa llegue a perder su derecho a contar con un Debido Proceso, garantizado por nuestra Constitución Nacional.

A fin de no incurrir en extensos y tediosos desarrollos discursivos, señalo nuevamente que con un simple "click" se puede observar el escrito recursivo presentado oportunamente que también forma parte de los adjuntos acompañados al Recurso de Hecho planteado por la suscripta, Click que equivale claramente a dar vuelta una página para pasar a la siguiente en el caso de los antiguos expedientes en papel, reemplazados hoy por los nuevos Expedientes digitales, con lo cual se puede encontrar perfectamente el escrito efectivamente presentado electrónicamente ante el Tribunal Provincial, ello más allá de esa versión compactada por el propio sistema, y así advertir que el escrito originario cumple efectiva y acabadamente con los requisitos de forma de la Acordada 4/2007, contrariamente a lo señalado por V.E. en la providencia de fecha 23 de abril de 2026.

Reitero que a esos "enlaces" que forman parte del archivo incorporado al sistema del PJN con mi Recurso de Queja por Recurso denegado, se puede acceder desde cualquier dispositivo informático con la sola ejecución de un simple "click", y los mismos contienen entre los documentos adjuntos a ese ARCHIVO, tanto la "CARATULA" confeccionada para el RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL como en el siguiente "enlace" titulado "**RECURSO+EXTRAORDINARIO+FEDERAL+Loicano.p**", que aparece más abajo seguido de la leyenda de color azul y

subrayada que dice "**VER ADJUNTO**" todo lo cual permite corroborar la verdad de todo lo antes desarrollado.

Por todo lo antes expuesto y aún si se interpretase que estuviesemos ante un caso DUDOSO contando con que el escrito cuestionado ha sido incorporado con el formato correcto al expediente principal, estimo que aún ante una eventual "duda" y dado que la versión originaria del escrito se puede observar fácilmente, esa duda debería jugar en favor de la validez del acto y no de su invalidez para no incurrir en un eventual EXCESIVO RIGOR FORMALISTA.

IV) SUGIERE SE SOLICITE REMISION DE LAS ACTUACIONES PRINCIPALES: En el caso de considerarlo pertinente a fin de verificar la correcta presentación del escrito recursivo hoy cuestionado en sus formas, podría requerirse la remisión de las actuaciones principales al Juzgado Civil y comercial N°7 del Departamento Judicial de Morón donde se encuentran radicados en vías de Ejecución, lo cual hace aún más necesario y vital que V.E. adopte una decisión de Fondo sobre el Recurso Federal articulado.

V) Por lo expuesto a V.E. solicito:

1) Se tenga presente todo lo expuesto en este libelo.

2) Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el Recurso de Reposición In Extremis que antecede.

3) Se revoque por contrario imperio las Decisiones del 18/6/2026 y del 23/4/2026 en cuanto desestiman por defectos formales el

Recurso de Queja interpuesto oportunamente y se brinde el debido tratamiento al Recurso Extraordinario Federal también interpuesto, haciendo, en su oportunidad, lugar al mismo.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad que

SERA JUSTICIA

Por [illegible] constitución [illegible]
socio gerente.

ALBERTO PEDRO CHINELLATO
ABOGADO
Tº V Fº 213 C.A.M.
Tº 23 Fº 152 C.S.J.N.
C.U.I.T. 23-11401278-9

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO PEDRO CHINELLATO
Date: 2026.06.25 18:48:13 ART